REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO Nº **0252**
MONITORIO – CONTINUO EJECUTIVO
RADICADO Nº. 2020-00102-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia a fin de resolver pretensión elevada por el mandatario judicial de la parte demandante, lo que a derecho corresponda.

Aduce el mandatario judicial que ha presentado solicitud de medidas cautelares, e insiste en las mismas, para efecto de continuar con el mandamiento ejecutivo librado en contra del demandado.

Así las cosas, al verificar las actuaciones adelantadas, se tiene que efectivamente el demandado corresponde a INTOP SAS INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES SAS con NIT No. 900378265-2, siendo entonces el directo responsable, tanto en la Sentencia del proceso Monitorio, como en el auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra. Es entonces, que, frente a la solicitud de medida cautelar emitida por el togado, tenemos que se deduce sobre bien inmueble de propiedad del representante legal de la entidad señor FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO, de quien no se manifiesta en la sentencia, menos en auto que libra mandamiento de pago, nombre alguno, se efectúo directamente contra entidad, providencias debidamente notificadas y ejecutoriadas, es entonces que se deviene la improcedencia sobre el embargo en cita ante la falta de acreditación jurídica contra el citado.

Los ordenamientos jurídicos, deben versar sobre la entidad y/o el representante legal o persona natural a cargo de la obligación perseguida, caso concreto, que no amerita tal designación por ende no procede el petitum cautelar.

Frente al embargo de cuentas que posea la entidad demandada, en las entidades financieras, es procedente y así se emitirá, ante los requeridos en el escrito aportado.

Ahora bien, se tendrá en cuenta en corregir el auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que, para todos los efectos, se tiene como apoderado de la parte demandante al señor JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA, que por yerro digital se retomó nombre y persona distinta.

En este orden, el Juzgado;

RESUELVE

1. NEGAR por ahora las medidas cautelares requeridas en contra de los bienes del señor FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO, por Improcedente, toda vez que no obra providencia en su contra y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

COMUNÍQUESE, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOCHA GUAJIRA, en aras de efectuar la inscripción del embargo correspondiente, entidad que aportara certificado de tradición del bien con la inscripción pertinente con cargo a la parte actora.

2. DECRETAR el EMBARGO y RETENCION DE DINEROS que posea el demandado INTOP SAS INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES SAS con NIT No. 900378265-2 en las entidades bancarias relacionadas en su escrito y que correspondan a Cuentas de Ahorro, CDT, CDAT, Cuentas Corrientes, Títulos bancarios o Financieros, objetos de retención.

COMUNÍQUESE, a las ENTIDADES FINANCIERAS, para que procedan con los descuentos al demandado **INTOP SAS INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES SAS con NIT No. 900378265-2** dejando a disposición de este Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a la cuenta No. 190012041005, POPAYAN - a favor de **FERNANDO CERON IMBACHI** con C.C No. 10.299.652. Limítese la medida, en la suma de **$12.000.000,00** de pesos

3. **RECONOCER** al Dr. **JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA** con C.C. No. 10.281.571 y con T.P. No. 273.432 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **011**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **09 febrero** de **2021**

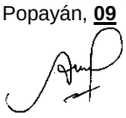

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
8209578
Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO No. 199
Radicado **2020-102**
(Citar al Contestar)

Señor
GERENTE
BANCO DE BOGOTA – AV VILLAS SA – POPULAR – CORBANCA – BANCOLOMBIA – HSBC COLOMBIA – OCCIDENTE – SUDAMERIS SA – BBVA COLOMBIA – DAVIVIENDA – HELM BANK – COLPATRIA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – PROCREDIT COLOMBIA SA – BANCAMIA – BANCO WWB SA – COOMEVA SA – FINANDINA – BANCO PICHINCHA SA.

REF.: RETENCION CUENTAS Y DEMAS
Asunto: MONITORIO – ss - EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FERNANDO CERON IMBACHI
Apoderado: JUAN FERNANDO MUJÑOZ MORA
Demandado: INTOP SAS INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES SAS
Representante legal FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO.
Cordial saludo.

Comedidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio No. 252 de la fecha, se ordenó: EL EMBARGO y RETENCION de sumas de dineros que posea el demandado **INTOP SAS INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES SAS con NIT No. 900378265-2** en las entidades bancarias relacionadas y que correspondan a dineros existentes en Cuentas de Ahorro, CDT, CDAT, Cuentas Corrientes, Títulos bancarios o Financieros, que sean objetos de embargo.

COMUNÍQUESE, a las ENTIDADES FINANCIERAS, para que procedan con los descuentos al demandado **INTOP SAS INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES SAS con NIT No. 900378265-2** dejando a disposición de este Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a la cuenta No. 190012041005, POPAYAN - a favor de **FERNANDO CERON IMBACHI** con C.C No. 10.299.652. Limítese la medida, en la suma de **$12.000.000,00** de pesos

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **0253**
SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JUAN PABLO FERNANDEZ GUEVARA
RADICADO N° **2004-00055-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, con fecha señalada en el día de hoy para adelantar diligencia de Inventarios y Avalúos, resolver lo que a derecho corresponda.

Revisado el asunto, se encuentra que, a la fecha, no existe cumplimiento por las partes interesadas para la diligencia de Inventario y Avalúos programada mediante auto del 15 de diciembre de 2020, al no aportar los documentos pertinentes, para efecto de la apertura de audiencia pública.

No obstante ello, se revisa el asunto, encontrando que si bien se generó estudio del proceso, durante la providencia en cita, cumplidora de fijación de fecha de audiencia en mención, es pertinente, abordar, que en dicha providencia se estudió la solicitud de Prescripción de la acción de petición de herencia por la parte interesada, que se mantiene dicha motivación, que genero la denegación de esta pretensión, sin embargo, se omitió en la parte resolutiva tal pronunciamiento, en ese orden, evitando posibles nulidades, considera esta unidad judicial, insistir frente a tal asidero, indicando que si bien es cierto, se aduce que HALMA REGINA COBO VILLAQUIRAN presta interés, sobre el inmueble con matricula No. 120-138252, donde se arguye posesión tranquila, pacifica, por ello, pretenden la aplicación de la ley 791 de 2002, sostiene el despacho, que a pesar de encontrase vinculada como cesionaria, también, accedió al proceso con su participación, en el estado que lo encuentra, por ende la petición invocada, es improcedente, ante la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 84, 85, 375, 50 del CGP, sin desconocer el precedente jurisprudencial, para estos elementos particulares, cuando se advierte que este tipo de manifestaciones, objeciones o excepciones se formula dentro de los rituales legales, mismos, que no se efectuaron en el momento oportuno y debido, que permitieren legalidad, consecuencia de ello, la negativa a su aplicación, debiendo continuar las actuaciones procesales al asunto, sin más dilación.

En cuanto a la audiencia de inventarios y avalúos se les concede el termino de ley a las partes, para que justifiquen su inasistencia, cumplido ello, se dará aplicación al art. 501 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Prescripción de la acción de petición de herencia, por improcedente, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a las partes intervinientes en el asunto, allegar justificación por la inasistencia a la diligencia programada para el 08/02/2020 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

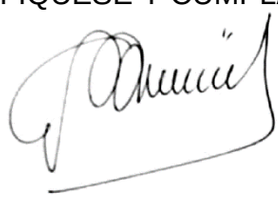

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **011**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **09** de **febrero** de **2.021**

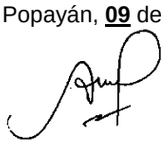

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: PEGOMAX S.A.S.
APDO: ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA
DDO: FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA S.A.S.
RAD: 2020-00592-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 292

Por estar ajustada a derecho, cumpliendo con los requisitos de los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular, de conformidad con los Arts. 422 y 424 de la misma obra, el Juzgado

RESUELVE:

A. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la empresa PEGOMAX S.A.S., con Nit. Nº 830089785-7, establecimiento legalmente constituido y representado por el señor GABRIEL RODRIGO DELGADO ANGARITA, en contra de la empresa FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA, con Nit. Nº 901163945-2 establecimiento legalmente representado por la señora XIMENA JAZMIN DIAZ PAREDES por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por el la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($10.641.924.oo), correspondiente a la obligación pendiente de pago por capital, representados en mercancías contenidas en la Factura Cambiaria de Venta Nº 1015-23353, más los intereses moratorios causados y no cancelados sobre el capital del título valor, dese el día 22 de septiembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal definida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Sobre costas del proceso se decidirá oportunamente.

C. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para proponer las excepciones que crea tener a su favor. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

D. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA, Abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder a ella otorgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.
Popayán, **febrero 9 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # **011**. Fijado a las 8.00 a.m.

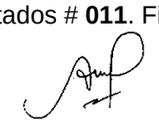

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Hernando

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DTE:	PEGOMAX S.A.S.
APDO:	ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA
DDO:	FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA S.A.S.
RAD:	2020-00592-00
	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 293

TENIENDO en cuenta la solicitud hecha por el mandatario judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA S.A.S., en las entidades bancarias relacionadas en petición anterior, para lo cual se comunicará esta decisión a los Gerentes de esos establecimientos bancarios.

2. OFICIAR a los Gerentes de las entidades bancarias, para que los dineros retenidos o los que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 190012041005, limitando la medida hasta en $20.000.000.00.-

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Hjt.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICO.

Popayán, **febrero 9 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # **011**. Fijado a las 8.00 a.m.

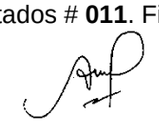

_____

ALICIA PALECHOR OBANDO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA-

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, febrero 08 de 2021
Oficio No. 0198

Señores
GERENTES:
BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.
Popayán

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: PEGOMAX S.A.S.
APDO.: ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA
DDO.: FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 2020-00592-00

Para los fines legales pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA S.A.S., con NIT. Nº 901.163.945-2** en el Banco a su cargo; para que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a favor de la empresa **PEGOMAX S.A.S., con NIT 830089785-7**, so pena de las sanciones legales por incumplimiento. Limitando la medida hasta un valor de **$20.000.000.00.**

Proceda de conformidad y emita respuesta con los datos indicados en la referencia.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Hjt.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOOMEVA
APDO: JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO: PATRICIA SANDOVAL MANRIQUE
RAD: 2020-00593-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 294

Por estar ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO COOMEVA S.A., representado legalmente por el señor PABLO ANDRES VALENCIA y en contra de PATRICIA SANDOVAL MANRIQUE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO:

a. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 1.526.265.oo) por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, más los intereses de plazo causados y no pagados desde 28 de diciembre de 2019 al 11 de noviembre de 2020, moratorios exigibles desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE Nº 00000091493

b. Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MILSEISCIENTOS NOVENTAY SIETE PESOS M/CTE ($ 16.217.697.oo) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré Nº 00000091493, más intereses de plazo causados y no pagados desde el 26 de noviembre de 2019 al 26 de octubre de 2020, moratorios exigibles desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2020 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso se decidirá oportunamente.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para proponer las excepciones que crea tener a su favor (Art. 291 C. G. P).

4. RECONOCER personería al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, Abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la Entidad demandante, para los fines y términos indicados en el poder, a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.**

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.
Popayán, **febrero 9 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # **011**. Fijado a las 8.00 a.m.

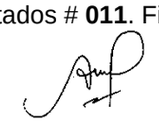

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Hernando

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN –CAUCA–
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REF. : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : NANCY MARIA LOPE DE PABON
APDO : YORELI LOPEZ BERMUDEZ
DDO : SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ
RADIC. : 2019-00718-00
AUTO INTERLOCUITORIO Nº 295

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 17/09/19.

Dicho auto fue notificado a la parte demandada SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ el 02/12/20020, mediante correo electrónico debidamente acreditado y confirmado su recibido, concediendo para ello el término de ley configurado en el Art. 292 del Código General del Proceso, sin embargo no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad a los Arts. 422 y 440 del C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en el título objeto de ejecución.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de NANCY MARIA LOPEZ DE PABON contra SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del 17/09/19.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados así como de los que se puedan embargar posteriormente.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, por Secretaría de liquidarán oportunamente. Como agencias en derecho se fija la suma de $210.000.oo a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el Art. 521 del CPC., modificado por el Art.448 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.
Popayán, **febrero 9 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # **011**. Fijado a las 8.00 a.m.

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Hernando

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DTE:	NANCY MARIA LOPEZ DE PABON
APDO:	YORELI LOPEZ BERMUDEZ
DDO:	SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ
RADIC:	2019-00718-00
	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 296

Teniendo en cuenta el escrito procedente de la Oficina de la Gobernación del Cauca. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. AGREGAR al proceso, el escrito procedente de la Oficina de la Gobernación del Cauca, para constancia y conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.
Popayán, **febrero 9 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # **011**. Fijado a las 8.00 a.m.

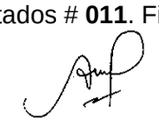

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Hernando

AUTO INTERLOCUTORIO #0267
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DE OCCIDENTE
APD0. JIMENA BEDOYA GOYES
DDO. LUIS GERMAN ORDOÑEZ CABEZAS
RAD. 2020-00306-00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderada de la parte demandante,

SE RESUELVE:

NEGARLA por improcedente teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda no se aporta la dirección electrónica para el envío del oficio de la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

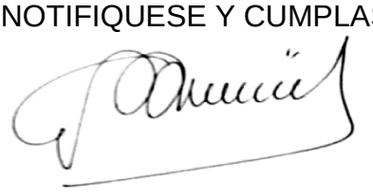

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, febrero 09 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 011
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 0268
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. DANIEL ALEXANDER PARDO MARTINEZ
APD0. GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO
DDO. FRANCISCO JAVIER MANCILLA VALENCIA
RAD. 2020-00360-00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace el doctor GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO, como apoderada de la parte demandante, considerándolo procedente,

SE RESUELVE:

POR SECRETARIA, procédase a remitir utilizando los medios electrónicos aportado por el solicitante las piezas procesales que se solicita en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

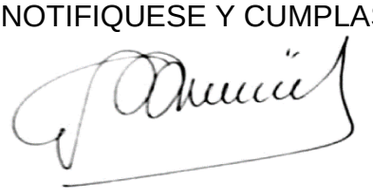

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, febrero 09 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 011
Fijado a las 8.00 a.m.

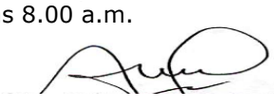

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 0269
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA MULTIATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN".
APDO. MANUEL FABIAN FORERO PARRA
DDOS. ULISES URIBE ORTIZ ORTIZ
RAD. 2020-00521.00

Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por el señor CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, reúne las exigencia del Art. 75 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- ACEPTAR, la sustitución que del poder hace el doctor CRISTIAN FLOREZ LOPEZ, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante.

2º.- RECONOCER, personería al doctor MANUEL FABIAN FORERO PARRA, abogado en ejercicio para act7uar como mandatario judicial de la COOPERTAIVA COOAFIN, en los mismos términos del memorial poder que se acompaña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

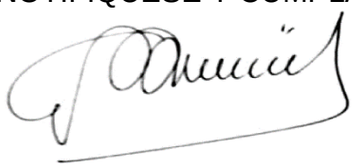

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, febrero 09 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 011
Fijado a las 8.00 a.m.

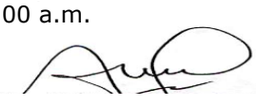

Secretaria

AUTO ITERLOCUTORIO # 0270
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. RAUL ANTONIO CASTAÑEDA
APDA. EYSEL FERNANDA PAME CEERON
DDO. LUIS ANTONIO POLO ESCARRAGA
RAD. 2020.00527.00

ANTECEDENTES:

El demandado LUIS ANTONIO POLO ESCARRAGA, por escrito de fecha 23 de enero de 2021, presenta una solicitud de Amparo de Pobreza, para que se le libere de de incurrir en gastos ordinarios para adelantar sus trámites dentro de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el señor RAUL ANTONIO CASTAÑEDA por medio de apoderada judicial, argumentando su solicitud en la falta de recursos para su sustento como el de su familia compuesta por su esposa y tres hijos.

CONSIDERACIONES:

La Institución del Amparo de Pobreza se encuentra regulada por los artículos 151 a 158 del C. General del Proceso, para aquella personas que no esten en capacidad de tener "los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley les deba alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" .

|El objeto de esta Institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho consagrado en el Art. 228 de la Constitución Política de Colombia.

Concedido el beneficio el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho y demás expensas que establece la Ley para la marcha y culminación de la causa.

También es de tener en cuenta que esta figura opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta o con posterioridad durante el curso del proceso, tal como establece el Art.152 del C. General del Proceso.

En relación al trámite de la presente solicitud este despacho tendrá como fundamento de su decisión la afirmación que hace el mismo solicitante de estar laborando actualmente como Patrullero de la Policía Nacional, es decir, que devenga un sueldo del Estado, que perfectamente le alcanza para su subsietencia y la de su familia, por lo tanto su solicitud le será negada toda vez que no cumple con los requisitos del Art.151 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

NEGAR por improcedente el amparo de pobreza al señor LUIS ANTONIO POLO ESCARRAGA, para la representación judicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones anteriores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, febrero 09 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 011
Fijado a las 8.00 a.m.

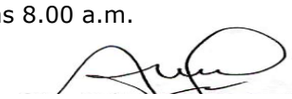

_____
Secretaria

.

AUTO INTERLOCUTORIO # 0271
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA.
DTE.- MARIA DEL CARMEN CASTRO CRUZ Y OTROS
APDA. MARCIA NELLY TEPUD CERON
DDO. ASOCIACION DE VIVIENDA QUINTAS DEL SOL, REPESENTADA POR LUZ MERY CORREA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD. 2019.00099-00

Teniendo en cuenta previa revisión del proceso que se ha dado cumplimiento a los trámites legales ordenados y que se hace necesario fijar fecha para que se lleve a cabo la Audiencia que trata el Art.372, 373 y 392 del Código general del Proceso.

Que de conformidad con el Art.7 del Decreto 806 de 2020, la Audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, en donde se deberá facilitarse la presencia de todos los sujetos procesales ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del Art. 107 del C. General del Proceso.

No obstante con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de las Audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concretar otra distinta..

En virtud de ello la Audiencia se realizará de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Es de advertir que una vez revisado el proceso de la referencia existen unas pruebas por practicarse, por lo que el despacho procedera a practicarlas dentro de la misma Audiencia, por lo tanto las partes interesadas a través de sus apoderados informarán a los testigos para que participen en la Audiencia y declaren lo que sea pertinente y les conste

En consecuencia y conforme a lo expresado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- FIJASE el día **VIERNES 2 DE JULIO DE 2021** a las 9:00A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la **Inspección Judicial** al bien mueble objeto de la presente demanda en los términos del Art. 372 del del C. General del Proceso, la cual deberá realizarse al lugar de los hechos.

DESIGNASE, como auxiliar de la justicia para la practica de la presente diligencia al **Dr. GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10528982 y Celular 3005971188. Cítesele.

SEGUNDO.- PRUEBAS, practíquense dentro de la misma audiencia las siguientes pruebas:

.a.- TENGANSE, como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

b).- Practíquese Interrogatorio de Parte a la parte demandante .

c).- En la Audiencia pública recíbanse los testimonios de los señores: HERNEY OLIVER CRIOLLO con cédula 4739356, LUZ CARIME GIRALDO CASTRO con cédula 29707193, JOSE ANIBAL MENDEZ CAÑAR, con cédula 10526142 y JAIMEN LOPEZ DAZA con cédula de ciudadanía 98290259, quienes deben declarar lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, requiriendo a la parte interesada para su presentación el día y hora de la audiencia. Cíteseles.

TERCERO.- FIJASE el día **miércoles cuatro (04) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos (02.00 p.m.) de la tarde**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art.392 del C. General del Proceso en forma virtual por la Plataforma Microsoft Teams.

Se advierte a los sujetos procesales que la inasistencia trae como consecuencia, las sanciones previstas en el numeral 4 del Art.372 de la citada obra.

CUARTO.- NOTIFIQUESE, por Estado Electrónico esta providencia y además COMUNIQUESE de este proveído a las partes y apoderados , por vía telefónica o a través de los correos electrónicos que obren en el expediente.

QUINTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados y demás intervinientes lo siguiente:

La Audiencia se realizará en forma virtual mediante el uso de la Plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de las Audiencias aprobado por los señores Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de la ciudad de Popayán, el cual deberá ser leído previamente, por todos los que participarán en la Audiencia.

Los Intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSFT TEMAS o en su defecto la en la versión On Line y deberán contar con su conexión a Internet con un ancho de banda mínimo de 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con los dispositivos de audio y vídeo que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo Institucional **j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co** copia de su Tarjeta Profesional y de la cédula de ciudadanía , conformando que actuará en la Audiencia y/o en caso contrario enviará los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la Ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior ala realización de la Audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo Institucional **j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- Prevenir a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medio tecnológicos y prestar su colaboración para la practica de pruebas y diligencias tal como lo ordena los numerales 7 y 8 del citado decreto.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, febrero 09 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 011
Fijado a las 8.00 a.m.

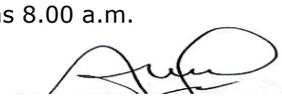

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
190014189003
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADJUDICACION EN SUCESION

RADICACION: **2019.00176.00** FOLIO 162 LIBRO R. 7.

Popayán, Cauca, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

REF. SUCESION INTESTADA
DTES. ROBERTO ANTONIO MACHADO VELEZ Y OTROS.
APDA-. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ
CTE. BLANCA EMILIA VELEZ
RAD. 2019-00176.00

PUNTO A TRATAR:

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo pertinente respecto a la ADJUDICACION conforme lo establece el Art.490 del C. General del proceso y lo que a derecho corresponda

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Correspondió a este despacho la Sucesión Intestada promovida por los señores: ROBERTO ANTONIO MACHADO VELEZ, con cédula 10527364, RUBEN DARIO VELEZ MACHADO con cédula 10527126, JOSEFINA MACHADO VELEZ con cédula 31857825, GLORIA MARIA MACHADO VELEZ con cédula 34535486, ALVARO ORLANDO MACHADO VELEZ con cédula 10548518 y MONICA ESPERANZA MACHADO VELREZ, con cédula 34554248, quienes actúan como hijos de la causante, siendo causante la señora BLANCA EMILIA VELEZ, identificada en su momento con la cédula 25256633, fallecida en esta ciudad, lugar de su ultimo domicilio, donde falleció 21 de junio de 2018, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos y quien contrajo matrimonio católico con el señor Álvaro Antonio Machado López, fallecido el 8 de octubre de 2006, matrimonio de cual se procrearon a los siguientes hijos: ROBERTO ANTONIO MACHADO VELEZ, con cédula 10527364, RUBEN DARIO VELEZ MACHADO con cédula 10527126, JOSEFINA MACHADO VELEZ con cédula 31857825, GLORIA MARIA MACHADO VELEZ con cédula 34535486, ALVARO ORLANDO MACHADO VELEZ con cédula 10548518 y MONICA ESPERANZA MACHADO

VELEZ, con cédula 34554248, quienes solicitan por intermedio de la Apoderada Judicial, se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada, igual pueda intervenir en el proceso de inventarios y avalúos, se emplace a todos los que se crean con derecho, se reconozca para intervenir en el proceso, haciendo la relación de bienes que integran el total de la masa hereditaria.

Procede el despacho a revisar el asunto de la referencia a fin de determinar posibles nulidades en el trámite del mismo, encontrándolo acoplado a la Ley y frente a las pretensiones elevadas por los demandantes a través de su mandataria judicial, en consecuencia, decidir de fondo a cada una de ellas.

Teniendo en cuenta una vez revisada la demanda del asunto en referencia, con el cumplimiento de los requisitos legales, se ordena la apertura del proceso de sucesión, siendo causante BLANCA EMILIA VELEZ, por medio de auto de fecha 22 de marzo de 2019, emplazando a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Realizada la publicación del Edicto pertinente ante los medios de comunicación con el fin de que comparezcan las personas que se crean con derecho a intervenir y vencido el término y la oportunidad procesal, se procede de conformidad con el Art. 501 del Código General del Proceso. *"Vencido el término del Edicto Emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señalará fecha y hora para la práctica de la Audiencia de Inventarios de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal"*

En virtud de la norma señalada el despacho profiere el auto del auto de fecha 4 de septiembre de 2019, señalando la fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúo; por lo que llegado el día y la hora para la precitada diligencia el despacho la efectúa, teniendo en cuenta que dentro de la misma diligencia la mandataria judicial de los demandantes aporta el trabajo de inventarios y avalúos, y que dentro de la misma Audiencia, solicita la apoderada del proceso solicita al despacho se apruebe los inventarios y avalúos presentados habida cuenta que no existe oposición entre los herederos y se proceda a decretar la Partición, reconociéndola como la partidora a lo cual el despacho en cumplimiento a los Arts. 501 numeral 1° y 507 incisos 2 y 5 del C. General del Proceso ordenó mediante auto dentro de la misma Audiencia la aprobación de los Inventarios y decretó la Partición de los bienes objeto de la Sucesión, designando como partidora a la Dra. GLORIA MACHADO VELEZ.

Con fecha 6 de diciembre de 2019, la mandataria judicial solicita al despacho oficiar nuevamente a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en los términos del Art. 490 del C. General del Proceso, por lo que con fecha 15 de diciembre de 2020, la citada entidad informa al despacho que la causante no determina base para ser declarante y por lo tanto la continuidad del proceso. Con fecha 6 de diciembre de 2019, la doctora Gloria Machado Vélez, estando dentro del término señalado (10 días), se hace presente con el informe ante el Juzgado de conocimiento, solicitando dentro del mismo se proceda a dictar sentencia; más sin embargo, la judicatura en cumplimiento de los

principios y garantías procesales consagrados a las partes, considera tenerlos en cuenta en el entendido que nos encontramos en momento oportuno del trámite y determinación, teniendo en cuenta lo consagrado en el Art.509 numeral 1° ibídem, que en su parte pertinente dice: "*El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirva de fundamento"*

En este orden de ideas, la judicatura establece que, efectuado un control de legalidad sobre esa cuenta partitiva, se concluye que, ha sido elaborada con la observancia plena de las reglas necesarias para su integración, establecidas aquellas en disposiciones de carácter sustancial y procesal amén de no haber sido objetadas.

Aunado a lo anterior, dando aplicación al principio de celeridad y debido proceso debe de manifestarse la circunstancia de que al interior del proceso se han cumplido a cabalidad los denominados supuestos procesales para dictar un fallo de fondo y concernientes a los de capacidad de la interesada judicial reconocidaa en el mismo y de obrar por si mismaa y a nombre de los demás herederos en el proceso, él referente a la demanda en forma por la observancia de los requisitos formales y, por último, la competencia del suscrito fallador para conocer del asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 28 del C. General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del Art.509 del Decreto 1564 de 2012.

En suma, se impone para este despacho impartir la aprobación de la partición presentada por la parte demandante por medio de su apoderada y de efectuar los restantes pronunciamientos pertinentes que determina el numeral 7 del art.509 de la obra en comento, considerándose, además, la circunstancia de que existen bienes sujetos a registro.

DECISION:

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR de plano la cuenta de partición presentada en este proceso por la Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ como apoderada de la parte demandante sobre la sucesión intestada de la causante BLANCA EMILIA VELEZ, consistente en un bien inmueble, distinguido como Lote numero 35 ubicado en la ciudad de Popayán, en la Urbanización Galilea Calle 60 Norte # 9 A – 95 de la actual nomenclatura urbana, con numero predial 010100820058000, con una extensión superficiaria de 68.44 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: "NORTE: en 5,80 metros con lote de BENJAMIN LEDEZMA, SUR: en 5.80 metros segunda calle peatonal;

OCCIDENTE: en 11.80 metros, con el lote número 34; ORIENTE: En 11.80 metros con zona verde frente a la Calle 60N" , distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-91697 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente sentencia junto con el trabajo de partición, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y en copia autenticada que luego se agregará al expediente, conforme se aduce en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenase la entrega del expediente y providencias a la parte interesada para que se protocolice las mismas ante la notaría ante la Notaría del Círculo Notaria de Popayán pertinente, si a ello hubiere lugar, dejando copia del mismo al despacho.

CUARTO: Una vez ejecutoriada y cumplida la presente providencia, ARCHIVESE en los anaqueles del despacho, previa cancelación en los libros radiadores del despacho.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

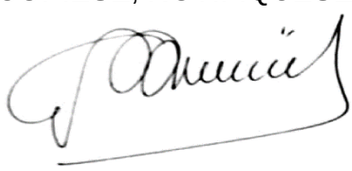

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, febrero 09 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 011
Fijado a las 8.00 a. m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 0272
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COPROCENVA
APDO. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL
DDOS. PATRICIA ROJAS GARCES
RAD. 2018.00368-00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace la doctora ELIZABETH LOZANO HURTADO, respecto a la notificación de la demandada PATRICIA ROJAS GARCES y quien permite allegar constancia de entrega del Aviso enviado a la demandada con fecha 30 de octubre de 2020, por lo que hecho el análisis de dicha Certificación observa el despacho que la dirección de la demandada no está de acuerdo a las que se han suministrado en el proceso y por consiguiente se considera cono no efectuada, y como quiera que por auto de fecha 1° de octubre de 2020, se le había requerido para que cumpliera con la carga procesal de notificación en un término de 30 días, sin que a la fecha esta se hubiere realizado, es del caso entrar a dar aplicación al
art.317 del C. General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La judicatura considera pertinente hacer referencia al Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso en tratándose de "Desistimiento Tácito", vigente desde el 1º de octubre de 2.012, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1º.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto del parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"

En este orden, revisado el expediente, se observa que no se ha proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permaneciendo *Inactivo* en secretaría del despacho por más del tiempo que se le concedió que se le concedió para cumplir con las diligencias de Notificación personal, mediante auto de fecha 01de octubre de 2020, visto a folios 46 del cuaderno principal.

Bajo tales consideraciones, estima esta instancia que el proceso en estudio, reúne los requisitos legales establecidos en la norma transcrita para decretar la Terminación por Desistimiento Tácito con requerimiento previo, procediendo adicional a ello a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar; sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES practicadas, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios ante su no causación-.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos anexados con la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Si existieren depósitos judiciales, entréguense a quien les corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias, previa CANCELACION en los libros radiadores y sistema siglo XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, febrero 09 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 011
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No.0177

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COPROCENVA
APDA. ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO. PATRICIA ROJAS CARVAJAL
RAD. 2018.00368.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia en aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito** establecido en el Art.317 del C. General del Proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar a favor de la parte demandada.

En consecuencia, se ordena la CANCELACION del embargo del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria **120-87040**, de propiedad de la demandada **PATRICIA ROJAS GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía **34.565.122**, solicitado mediante **oficio No.2280** del 26 de julio de 2018, procedente de este mismo despacho. La entidad demandante se identifica con el Nit.891900492-5.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No.0178

Señor
PAGADOR “ACERTEMOS”
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA COPROCENVA
APDA. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL
DDO. PATRICIA ROJAS GARCES
RAD. 2018.00368.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la **terminación del proceso** de la referencia, en aplicación a la figura de **Desistimiento Tácito**, establecida en el Art.317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, solicito la CANCELACION de la medida de embargo del Salario impuesto a la demandada **PATRICIA ROJAS GARCES**, identificada con le cédula de ciudadanía **34565122** en su condición de empleada al servicio de esa empresa, medida que fuera solicitada por medio del oficio 353 de fecha febrero 14 de 2019.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

FMA

F m a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 255

Popayán (Cauca), febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALEXANDER SOTELO CASTRO
Apoderado A NOMBRE PROPIO
Demandado HECTOR FABIO GARCIA VARGAS
Radicado: 190014189003-**2020**-00**591**-00

Viene a Despacho demanda según el demandante ALEXANDER SOTELO CASTRO Declarativo Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía quien actua a nombre propio contra HECTOR FABIO GARCIA VARGAS según letra de cambio por valor de $1.000.000,00, donde se constata de las siguientes irregularidades,

Mirando con detenimiento las carpetas allegadas a la presente demanda no se aporta el título valor letra de cambio por valor de $1.000.000,00; en las medidas cautelares se hace alusión a una demanda siendo demandante WILSON ALEXANDER BOLAÑOS MARTINEZ contra SARA RUT QUIRA MAZABUEL dirigida al señor Juez Primero Civil Municipal de Popayán, aparece dos carpetas de formatos de reparto de fechas 11 y 14 de diciembre de 2.020, una fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora FRANCY AMPARO VEGAS PAZ que nada tienen que ver con la demanda; así mismo en otra carpeta aparece otra demanda siendo demandante Bancolombia contra DERIAN DAVID CHACON GIL, la cual ya existe con radicado 2020-00584-00, el demandante tampoco se identifica con ningún documento.

Teniendo en cuenta las anteriores irregularidades el Juzgado concluye que no reúne las exigencias del Art. 422 del Código General del proceso y procede a negar mandamiento de pago ordenando devolución de documentos allegados a la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor ALEXANDER SOTELO CASTRO contra HECTOR FABIO GARCIA VARGAS por las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados a la demanda y hágasele entrega a la parte ejecutante, dejando las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriado ARCHÍVESE el expediente, cancelando su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al señor ALEXANDER SOTELO CASTRO, sin cedula, para actuar a nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **febrero 9 de 2.020**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No **011**. Fijado a las 8.00 a.m.

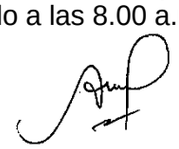

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 258

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), febrero ocho (8o)
del dos mil veintiuno (2.021). –

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APDO : JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO : MILVIA RUIZ BERMEO
No RADICACIÓN: 190014189003-**2020- 00589-00**

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, de conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso el Juzgado,

DISPONE:

A) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. No 8999992844, establecimiento de comercio legalmente constituido, quien actúa con apoderado judicial, contra la señora MILVIA RUIZ BERMEO, con C.C. No 1.061.984.326 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 1061984326.

i. Por **2934,5266 UVR** que para la cotización del 03 DE DICIEMBRE DE 2020 equivalen a la suma de **$807.998,13 M/CTE** por concepto de **cuotas a capital vencidas,** las que se discriminan de la siguiente manera:

CAPITAL

NUMERO DE CUOTA	FECHA DE CUOTA MM/DD/AA	PESOS	UVR
51	07/15/2020	$42.242,73	153,4192
52	08/15/2020	$63.572,29	230,8849
53	09/15/2020	$217.471,92	789,8250
54	10/15/2020	$242.654,82	881,2855
55	11/15/2020	$242.056,37	879,1120
	TOTALES	**$807.998,13**	**$2934,5266**

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
ii. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

iii. Por los **intereses de plazo** pactados a la tasa del **9.00%** efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a **1883,1826 UVR** que a la cotización de 03 DE DICIEMBRE DE 2020 que equivalen a la suma de **$518.519,07** y se discriminan de la siguiente manera:

INTERESES

NUMERO DE CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
	MM/DD/AA	MM/DD/AA		
51	6/15/2020	07/15/2020	$2.061,15	7,4858
52	07/15/2020	08/15/2020	$3.247,19	11,7933
53	08/15/2020	09/15/2020	$158.221,95	574,6381
54	09/15/2020	10/15/2020	$178.576,76	648,5637
55	10/15/2020	11/15/2020	$176.412,02	640,7017
			$518.519,07	**$1883,1826**

iv. Por **87.660,4538 UVR** equivalentes a la fecha de cotización a **$23.847.116,85 M/CTE saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas,** suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

v. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de diciembre de 2.020 presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

B) DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble, grabado con la hipoteca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No **120-203320**. COMUNIQUESE al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba el embargo y expida el certificado sobre la situación jurídica del bien con veinte años de anterioridad si fuere posible. Allegado el certificado, se proveerá sobre el secuestro. OFICIESE.

Con respecto al as costas se liquidaran en su oportunidad.

C) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería al Abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con C.C.No 19.417.696 de Bogota D.- C.- T. P.No 63.217 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **febrero 9 de 2.020**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No **011**. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00

j03prpcppn@cedndoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 124

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APDO: JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO: MILVIA RUIZ BERMEO
RADICACION: 190014189003- **2020**-00**589**-00

COMUNICO A UD., QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2.021, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA **MILVIA RUIZ BERMEO**, CON C. C. NO **1.061.984.326**, CON MATRICULA INMOBILIARIA NO **120-203320**, DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.

EN CONSECUENCIA, SOLICITO QUE A COSTA DE LA PARTE INTERESADA SE REGISTRE LA MEDIDA Y OPORTUNAMENTE ALLEGAR LA CERTIFICACIÓN AL PROCESO DE LA REFERENCIA, OBRANTE COMO DEMANDANTE EL **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** CON NIT. NO 8999992844.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 258

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), febrero ocho (8o)
del dos mil veintiuno (2.021). -

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APDO : TULIO ORJUELA PINILLA
DDO : MARIA DOLORES ERAZO REALPE
No RADICACIÓN: 190014189003-**2020-** 00**590**-00

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, de conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso el Juzgado,

DISPONE:

A) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO HIPOTECARIO,** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT. No 8999992844, establecimiento de comercio legalmente constituido, quien actúa con apoderado judicial, contra la señora **MARIA DOLORES ERAZO REALPE**, con C.C.No 25.683.080 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 25683080

1º) Por la suma de **50.403.8446 UVR** liquidada en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 90/100 ($13.877.735,90)** al 5 de diciembre de 2.020.

a) Intereses de plazo que debían de haberse pagado a cada cuota mensual de amortización a razón del **3:50 efectivo anual**, causado y no pagados los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda la suma de **$584.148,01**, desde el 5 de septiembre de 2.019 al 5 de diciembre de 2.020.

b) Por los intereses moratorios pagaderos desde el 14 de diciembre de 2.020 presentación de la demanda liquidados al **5.25% efectivo anual** hasta el pago total de la deuda.

c) $285.959,31 por concepto de primas y seguros de acuerdo al pagare base de ejecución dejadas de pagar desde el 5 de septiembre de 2.019 ala 5 de diciembre de 2.020.

B) DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble, grabado con la hipoteca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No **120-86152**.

COMUNIQUESE al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba el embargo y expida el certificado sobre la situación jurídica del bien con veinte años de anterioridad si fuere posible. Allegado el certificado, se proveerá sobre el secuestro. OFICIESE.

Con respecto al as costas se liquidaran en su oportunidad.

C) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería al Abogado TULIO ORJUELA PINILLA, con C.C.No 7.511.589 de Armenia (Quindio) y T.P.No 95.618 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **febrero 9 de 2.020**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No **011**. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cedndoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No**. 171**

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APDO: TULIO ORJUELA PINILLA
DDO: MARIA DOLORES ERAZO REALPE
RADICACION: 190014189003- **2020**-00**590**-00

COMUNICO A UD., QUE, ESTE JUZGADO POR AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2.021, DECRETÓ EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA **MARIA DOLORES ERAZO REALPE**, CON C. C. NO **25.683.080**, CON MATRICULA INMOBILIARIA NO **120-86152** DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.

EN CONSECUENCIA, SOLICITO QUE, A COSTA DE LA PARTE INTERESADA SE REGISTRE LA MEDIDA CAUTELAR Y OPORTUNAMENTE SE ALLEGUE LA CERTIFICACIÓN, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SIENDO DEMANDANTE EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CON NIT. NO. 8999992844.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Jrsb

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO POPAYAN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLICUTORIO No 265

REF: VERBAL SUMARIO PAGO DE LO NO DEBIDO
DTE: SANDRA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ
APDO: JOSE TOMAS VALENCIA OCORO
DDO: CAJA DE CONPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA"
BANCO CAJA SOCIAL
APDO: JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO
RADICADO: 190014189003-**2018**-**00431**-00

Popayán (Cauca), febrero ocho (8o)
de dos mil veintiuno (2021).

PUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho Proceso VERBAL SUMARIO PAGO DE LO NO DEBIDO siendo Demandante la Sra. SANDRA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ y Demandados: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFAC AUCA" y BANCO CAJA SOCIAL, a efecto de adelantar el trámite pertinente, en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, respecto de la figura de Desistimiento Tácito solicitado por el Abogado LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ, quien manifiesta ser el apoderado judicial de la parte demandada BANCO CAJA SOCIAL.

CONSIDERACIONES

En escrito de diciembre 9 de 2.020 el Abogado LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALE, quien manifiesta ser el apoderado judicial de la entidad bancaria demandada BANCO CAJA SOCIAL, solicita se de aplicación al citado Artículo.

Habiendo revisado el proceso de la referencia no aparece que el Abogado LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALE, tenga poder para actuar como apoderado del BANCO CAJA SOCIAL como tampoco figura en el Certificado de Representación y Existencia que obras a Fls 47 y Ss del presente cuaderno, en consecuencia la Judicatura negara la petición impetrada por el citado abogado por no haberse acreditado sumariamente..

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTIONUAR con el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: AGREGUESE al proceso la notificación personal y por aviso allegada por el mandatario judicial de la parte demandante, a la entidad demandada BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **febrero 9 de 2.020**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No **011**. Fijado a las 8.00 a.m.

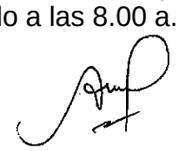

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00534 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GERMAN ORLANDO BOLAÑOS DELGADO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 261

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800 – 8, en contra del señor GERMAN ORLANDO BOLAÑOS DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76327979 por las siguientes sumas de dinero:

FRENTE AL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO No 069186110000644:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($17.363,612.00), por concepto de capital insoluto adeudado.

2. Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE ($1.284,943.00) desde el día 5 de enero de 2020 hasta el día 5 de febrero de 2020.

3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($284,085.00) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 6 de febrero de 2020 hasta el día 23 de octubre de 2020 liquidados por mi poderdante desde un día después del vencimiento de la obligación hasta el 23 de

octubre de 2020 fecha en la que se hizo el calculó de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 24 de octubre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

5. Por la suma de SESENTA Y UN MIL DOS PESOS MCTE ($61,002.00), correspondiente a otros conceptos autorizados por el demandado.

En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien se aportó la dirección física, no se aportó la dirección electrónica del demandado, lo que imposibilita el envió de esta providencia como MNESAJE DE DATOS, tal como lo exige la norma en cita.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ MARTÌNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.187 de Popayán y T.P. No. 89.323 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 09 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011. Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

Popayán, ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00534 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GERMAN ORLANDO BOLAÑOS DELGADO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.260

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como CDT a nombre del señor GERMAN ORLANDO BOLAÑOS DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No 76327979 en el Banco Agrario de Colombia S.A., limitándose a la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($18,993,642.00)

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT. 800037800-8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 09 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.187
Febrero 08 de 2021

Señor:
GERENTE BANCO:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Popayan

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00534 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GERMAN ORLANDO BOLAÑOS DELGADO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio de la fecha, decretó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea a cualquier título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como CDT a nombre del señor GERMAN ORLANDO BOLAÑOS DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No 76327979 en el Banco Agrario de Colombia S.A., limitándose a la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($18,993,642.00).

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT. 800037800-8.
Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

JAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

Popayán, ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00536 00
Demandante:	HAMERSONT JULIAN VELASCO FERNANDEZ
Demandado:	MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 262

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de HAMERSONT JULIAN VELASCO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.316 y en contra de MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.789, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DE PESOS M/MCTE ($3.150.000) por concepto de saldo capital adeudado, más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 25 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

  En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que

correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien se aportó la dirección física, no se aportó la dirección electrónica del demandado, lo que imposibilita el envió de esta providencia como MNESAJE DE DATOS, tal como lo exige la norma en cita.

TERCERO.- ACEPTESE al señor HAMERSONT JULIAN VELASCO FERNANDEZ, para que actúe a nombre propio dentro del presente asunto de mínima cuantía en su calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 09 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011. Fijado a las 8.00 a.m.
.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

–

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001 40-03 005 2020 00539 00
Demandante:	ANA RUBIELA MACIAS
Demandado:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
Proceso:	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÒN DE HIPOTECA

Auto Interlocutorio No. 263

Admite demanda

Por cumplir la presente demanda, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y por ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones en ella incoadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA - DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÒN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO interpuesta por la señora ANA RUBIELA MACIAS, mediante apoderado judicial, contra el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

SEGUNDO.- DESELE a la demanda el trámite por el procedimiento VERBAL SUMARIO, establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II Capítulo I y demás normas especiales.

TERCERO.- De la demanda en mención CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten de conformidad con lo normado en el artículo 391 de la norma antes citada, traslado que se surtirá con la notificación personal de este proveído y la copia de la demanda y sus anexos.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien se aportó la dirección física, no se aportado la dirección electrónica del demandado, lo que imposibilita el envió de esta providencia como MNESAJE DE DATOS, tal como lo exige la norma en cita,

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.100 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 142.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre de la señora ANA RUBIELA MACIAS, en los términos del poder otorgado a folios 2 y 3 del Expediente Digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

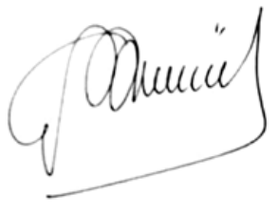

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JAM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 09 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.
Fijado a las 8.00 a.m

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

–

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00541 00
Demandante:	CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE MIREYA GARCIA SALAZAR
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 264

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MIGUEL ANTONIO GARCIA LOPEZ, MARIO IÑIGO GARCIA LOPEZ, MARIA ELENA GARCIA LOPEZ, JOSE ALBERTO GARCIA LOPEZ , FRANCISCO JAVIER GARCIA LOPEZ, MONICA GARCIA LOPEZ, MATILDE GARCIA SALAZAR, ESPERANZA GARCIA SALARZAR, BEATRIZ GARCIA SANCHEZ, MARIETA GARCIA SANCHEZ, JOSE JULIAN GARCIA SANCHEZ, LILIANA GARCIA SANCHE, EDITH GARCIA SANCHEZ, CARLOS ANDRÉS GARCIA VELASCO, SANDRA ELENA GARCIA VELASCO, en su condición de herederos según la sentencia No. 85 proferida el 5 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán; señora MIREYA GARCIA SALAZAR (q.e.p.d), y en favor de la señora CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS ($22.491.989,2), por el valor del capital referido en el título ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

_

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE que no podrá efectuarse la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los demandados pues pese a que se informó la dirección electrónica de los demandantes MARIO IÑIGO GARCIA LOPEZ, MARIA ELENA GARCIA LOPEZ, JOSE ALBERTO GARCIA LOPEZ, FRANCISCO JAVIER GARCIA LOPEZ, MONICA GARCIA LOPEZ, MATILDE GARCIA SALAZAR, ESPERANZA GARCIA SALARZAR, CARLOS ANDRÉS GARCIA VELASCO y SANDRA ELENA GARCIA VELASCO, no se indicó como se obtuvieron, tampoco se allego las evidencias correspondientes como se exige, y en lo que respecta a los señores MIGUEL ANTONIO GARCIA LOPEZ, BEATRIZ GARCIA SANCHEZ, MARIETA GARCIA SANCHEZ, JOSE JULIAN GARCIA SANCHEZ, LILIANA GARCIA SANCHE y EDITH GARCIA SANCHEZ solo se aportaron las direcciones físicas lo que imposibilita el envió de esta providencia como MENSAJE DE DATOS.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.346 de la Sierra Cauca y T.P. No. 148.457 del C. S. de la Judicatura, para actuar a nombre de la señora CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA, en los términos del poder otorgado a folios 1 y 2 del Expediente Digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 09 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.

Fijado a las 8.00 a.m .

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00541 00
Demandante:	CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE MIREYA GARCIA SALAZAR
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 265

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de las acciones de dominio que la causante señora MIREYA GARCIA SALAZAR (q.e.p.d), tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 120-16635.

COMUNIQUESE a la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva inscribir el embargo y a costas de la parte interesada expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantarán los trámites correspondientes al secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 09 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.

Fijado a las 8.00 a.m

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

OFICIO No. 176

Popayán, Febrero 8 de 2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00541 00
Demandante:	CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE MIREYA GARCIA SALAZAR
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 265 de la fecha, DECRETÓ el embargo de las acciones de dominio que la causante señora MIREYA GARCIA SALAZAR (q.e.p.d), tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 120-16635.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

JAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00439 00
Demandante:	PAUL CHRISTIAN PATIÑO SANTACRUZ
Demandado:	ORLANDO CASTRO CORREA y EMILCE CASTRO VARGAS
Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Auto Interlocutorio No. 205

Admite Demanda

Por venir ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por el señor PAUL CHRISTIAN PATIÑO SANTACRUZ, a través de mandatario judicial, contra ORLANDO CASTRO CORREA y EMILCE CASTRO VARGAS.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite señalado para los procesos Verbales Sumarios, en el libro 3º, Sección Primera, Titulo II, capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 391 de la norma antes citada, traslado que se surtirá con la NOTIFICACIÓN PERSONAL y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes de la norma.

CUARTO.- De conformidad con el Artículo 590 del C.G. del Proceso, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $ 1.231.911 para garantizar el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida cautelar solicitada. Cumplido con lo anterior se procederá a ordenar la medida.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No.

10.531.606 de Popayán y T.P. No. 81798 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

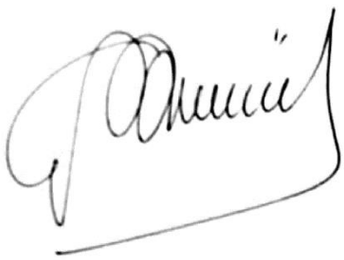

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 09 de Febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

Popayán, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00440 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	ROCIO VIRGINIA ARGOTE GOMEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 206

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con NIT. 860.034.594-1, en contra de ROCIO VIRGINIA ARGOTE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.556.334, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 02-01847466-03

A.1.- Por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 95 CENTAVOS ($3.224.152.95), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios calculados desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

B. POR EL PAGARE No. 6063742715597427

B.1.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($374.933.00) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios calculados desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de octubre de 2020 y hasta el momento en

que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. TULIO ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Tumaco y T.P. No. 95618 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 09 de Febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

Popayán, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00440 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	ROCIO VIRGINIA ARGOTE GOMEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 207

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de las cuentas bancarias que posea la demandada ROCIO VIRGINIA ARGOTE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.556.334 en el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W Y BANCO FINANDINA, limitándose a la suma de $6.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT. 860.034.594-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 09 de Febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

OFICIO No. 0170
Febrero 08 de 2021

Señores:
GERENTE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W Y BANCO FINANDINA
Ciudad

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00440 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	ROCIO VIRGINIA ARGOTE GOMEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 207 de la fecha, decretó el EMBARGO de las cuentas bancarias que posea la demandada ROCIO VIRGINIA ARGOTE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.556.334 en su entidad bancaria, limitándose a la suma de $6.000.000,oo.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT. 860.034.594-1.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

JAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

Popayán, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00441 00
Demandante:	JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI
Demandado:	FERNANDA CABANILLAS ELVIRA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 208

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, con C.C. No. 1.061.689.903 de Popayán, en contra de FERNANDA CABANILLAS ELVIRA identificada con cédula de ciudadanía número 25.276.045 por las siguientes sumas de dinero:

A. POR LA LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 01 DE MARZO DE 2020

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.000.000 M/CTE) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 10 de Agosto de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y/o 292 del C.G.P., advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido

proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al no cumplirse los requisitos exigidos para ello.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ESTEBAN RAFAEL BASTIDAS CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.792.736 y T.P. No. 325.546 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 09 de Enero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00441 00
Demandante:	JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI
Demandado:	FERNANDA CABANILLAS ELVIRA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 255

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que corresponda del salario que devengue o este por devengar la señora FERNANDA CABANILLAS ELVIRA identificada con cédula de ciudadanía número 25.276.045 como empleada de la Policía Nacional de Colombia. OFICIESE

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora FERNANDA CABANILLAS ELVIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.045 de Popayán en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, limitándose a la suma de $4.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, con C.C. No. 1.061.689.903.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 09 de Febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

OFICIO No. 172
Febrero 08 de 2021

Señores:
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ
Ciudad

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00441 00
Demandante:	JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI
Demandado:	FERNANDA CABANILLAS ELVIRA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 255 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora FERNANDA CABANILLAS ELVIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.045 de Popayán, en su entidad bancaria, limitándose a la suma de $4.000.000,oo.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, con C.C. No. 1.061.689.903.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

JAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 173

Popayán, Ocho (08) de Febrero de 2021

Señor:
TESORERO – PAGADOR POLICIA NACIONAL

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00441 00
Demandante:	JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI
Demandado:	FERNANDA CABANILLAS ELVIRA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 255 de la fecha, DECRETÓ el embargo y retención de la quinta parte que corresponda del salario que devengue o este por devengar la señora FERNANDA CABANILLAS ELVIRA identificada con cédula de ciudadanía número 25.276.045 en la Policía Nacional., limitándose la medida a la suma de $4.000.000,00.

En consecuencia, déjese los dineros a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor del señor JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, con C.C. No. 1.061.689.903.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

JAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00442 00
Demandante:	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Demandado:	LUZ ENITH FERNANDEZ GOMEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 256

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con Nit. 900680529-5, en contra de LUZ ENITH FERNANDEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 25.289.383 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.172.000) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 04 de Noviembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 95618 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 09 de Febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00442 00
Demandante:	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Demandado:	LUZ ENITH FERNANDEZ GOMEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 257

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que pueda llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTS, la señora LUZ ENITH FERNANDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.289.383 en el BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS Y BANCO COLPATRIA, limitándose a la suma de $3.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con Nit. 900680529-5.

SEGUNDO.- NEGAR el decreto del embargo de cualquier tipo de contrato que tenga la demandada, hasta tanto no se indique con qué entidad, a la que dado el caso se deberá oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 09 de Febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

OFICIO No. 174
Febrero 08 de 2021

Señores:
GERENTE BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS Y BANCO COLPATRIA
Ciudad

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00442 00
Demandante:	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Demandado:	LUZ ENITH FERNANDEZ GOMEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 257 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que pueda llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTS, la señora LUZ ENITH FERNANDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.289.383, en su entidad bancaria, limitándose a la suma de $3.000.000,oo.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con Nit. 900680529-5.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

JAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00443 00
Demandante:	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Demandado:	ALEXANDRA SHIRLEY ZAMBRANO GUZMAN
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 258

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con Nit. 900680529-5, en contra de ALEXANDRA SHIRLEY ZAMBRANO GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.749.836, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($4.155.000), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 13 de Octubre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 95618 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 09 de Febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00443 00
Demandante:	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Demandado:	ALEXANDRA SHIRLEY ZAMBRANO GUZMAN
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 259

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que pueda llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTS, la señora ALEXANDRA SHIRLEY ZAMBRANO GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.749.836 en el BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS Y BANCO COLPATRIA, limitándose a la suma de $7.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con Nit. 900680529-5.

SEGUNDO.- NEGAR el decreto del embargo de cualquier tipo de contrato que tenga la demandada, hasta tanto no se indique con qué entidad, a la que dado el caso se deberá oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 09 de Febrero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 011.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

OFICIO No. 175
Febrero 08 de 2021

Señores:
GERENTE BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS Y BANCO COLPATRIA
Ciudad

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00443 00
Demandante:	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Demandado:	ALEXANDRA SHIRLEY ZAMBRANO GUZMAN
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 259 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que pueda llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTS, la señora ALEXANDRA SHIRLEY ZAMBRANO GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.749.836, en su entidad bancaria, limitándose a la suma de $7.000.000,oo.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con Nit. 900680529-5.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

JAM